



925
Jueces
Vasquez
Cay

Caso N°. 1017-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 6 de mayo de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, avoca conocimiento de la causa No. 1017-21-EP, acción extraordinaria de protección.

I

Antecedentes procesales

1. Héctor Hernán Barragán Haro presentó una demanda de acción de protección con medidas cautelares en contra de María Alejandra Muñoz Seminario, directora nacional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Requirió se cite a la Procuraduría General del Estado. Solicitó que se deje sin efecto la sanción administrativa mediante el cual se impone una multa de USD 34.530, por supuesta defraudación aduanera.¹
2. El 14 de enero de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba rechazó la demanda presentada. Al respecto, Héctor Hernán Barragán Haro interpuso recurso de apelación.
3. El 8 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 10 de febrero de 2021, Héctor Hernán Barragán Haro ("el accionante") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 8 de enero de 2021.

II

Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 8 de enero de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

¹ El proceso fue signado con el No. 06335-2019-03202.

III Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 10 de febrero de 2021 y que la sentencia fue emitida y notificada el 8 de enero de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que esta Corte admita a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales, deje sin efecto la sentencia impugnada y establezca precedentes.

9. Para el efecto señalan que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad formal y material (artículo 66), a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a no ser juzgado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, las pruebas obtenidas con violación a la ley no tendrán validez, defensa, motivación y a recurrir el fallo (artículo 76. 1. 3, 4 y 7. a, l y m), y a la seguridad jurídica (artículo 82).

10. Para fundamentar su demanda, el accionante señala que *“los Magistrados no analizaron que el acto impugnado se fundamenta en una consulta realizada a la Customs and Border Protection (CBP), que funge de organismo de tributos aduaneros en los Estados Unidos de América, gracias a un acuerdo entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y la República del Ecuador, por lo cual, se ‘permite verificar la autenticidad y/o exactitud de los documentos de soporte presentados con la respectiva declaración aduanera de importación’. Esta consulta no tiene valor legal alguno en nuestro país, y no se puede utilizar como prueba dentro del proceso sancionatorio”*.

11. Indica que *“[s]i bien es cierto, la disposición general tercera del Código Orgánico Administrativo establece que para lo tributario se aplica las normas del Código Tributario, la misma disposición establece que el COA se aplica como norma supletoria. Al mismo tiempo, el artículo 363 del Código Tributario (CT), sustituido por artículo 50 Ley s/n (R.O. 242-35, 29-XII-200), determina un procedimiento sumario para la sanción de las infracciones tributarias, no se puede desconocer que, siendo el COA la norma supletoria para lo tributario-aduanero, se debe aplicar las normas respecto de la prueba: Así, el artículo 195 del COA establece: ‘En todo procedimiento administrativo en que la*



Caso N°. 1017-21-EP

situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada... ”.

12. Manifiesta que “[a] pesar de que el artículo 363 del CT establece el plazo de 5 días para que el contribuyente pueda defenderse del proceso sancionatorio, esto viola el principio de la carga de la prueba, además de que se hace lógica y físicamente imposible cuestionar esta única prueba en mi contra. Además, esta supuesta prueba no tiene valor jurídico alguno, puesto que no ha seguido ninguno de los procedimientos para la validez de un documento extranjero de los artículos 200 y 201 del Código Orgánico General de Procesos”.

13. Establece que “...se solicitó se aplique el principio de interpretación a mi favor del artículo 4. 2 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que integra el estatuto de rango constitucional como norma más favorable para el ejercicio de derechos... la razón por la que necesito el vehículo es para poder movilizarme, lo cual me hace incurrir en gastos enormes y sufrimientos innecesarios, lo cual puede considerarse un abuso de autoridad y un trato discriminatorio por mi condición de discapacidad”.

VI Admisibilidad

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De la revisión de la demanda, como se puede apreciar de los párrafos 11 y 13, el argumento se orienta a cuestionar la aplicación de las disposiciones legales del Código Orgánico Administrativo, Código Tributario y Ley Orgánica de Discapacidades. Mientras que, de la lectura de los párrafos 10 y 12, se infiere que el accionante cuestiona la apreciación de las pruebas realizadas por los jueces. Por consiguiente, la demanda incurre respectivamente en las causales previstas en el artículo 62, numerales 4 y 5 de la LOGJCC, las cuales disponen: “4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

VII Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1017-21-EP.





Caso N°. 1017-21-EP

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2021.05.06 19:35:00 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.05.10 17:07:50 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.07 11:53:13 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN



Quito D.M., 30 de julio de 2021

OFICIO No. CC-SG-DTPD-2021-05164-JUR

Señores

JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

Riobamba.

Asunto: Devolución de expedientes

De mi consideración. -

Para los fines legales pertinentes remito el **Auto de Sala de Admisión de 6 de mayo de 2021**, cuyo **documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador¹**, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección No. **1017-21-EP**, presentada por Héctor Hernán Barragán Haro. De igual manera, devuelvo el expediente original No. **06335-2019-03202** constante en: 2 cuerpos de la primera instancia con **212** fojas útiles; y, 1 cuerpo de su instancia con **82** fojas útiles.

Atentamente,

Abg. María Eugenia Samaniego
Directora Técnica de Procesamiento de Decisiones Jurisdiccionales
SECRETARÍA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL

Adjunto: expediente original
Elaborado por: MCML

¹ <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>



Recibido en la Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, hoy martes veinticuatro de Agosto del dos mil veintiuno, a las diez horas cinco minutos.- Certifico.-

[Handwritten Signature]
EL SECRETARIO RELATOR

CERTIFICO: Que estas copias son iguales a sus originales.-
Riobamba, 25 de agosto del 2021

[Handwritten Signature]
Dr. Jesus Martinez
SECRETARIO RELATOR
DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

RECIBIDO	
FECHA:	25 de Agosto 2021
HORA:	08H40
FOJAS:	15/11
<i>[Handwritten Signature]</i>	
FIRMA	